

---

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

---

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la obligación de identificación de menores de edad, estableciendo mecanismos de prevención y protección contra la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 2.- (OBLIGACIONES).**

- Los padres, o tutores de los menores de edad tienen la obligación de tramitar y
- I.** obtener la Cédula de Identidad - C.I. de sus hijos o pupilos, en el plazo de tres (3) meses, computables desde su nacimiento.
- Los padres o tutores que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo
- II.** tengan hijos o pupilos menores de edad, están obligados a tramitar y obtener sus respectivas cédulas de identidad en el plazo de ocho (8) meses.
- El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, promoverá la suscripción de convenios interinstitucionales con las entidades competentes en
- III.** salud a objeto de obtener la información referida a los recién nacidos en establecimientos de salud públicos y privados. Dichas entidades deberán coadyuvar al cumplimiento del presente Parágrafo.

**ARTÍCULO 3.- (CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS MENORES DE EDAD).**

La C.I. para menores de edad contiene la siguiente información:

Anverso de la cédula de identidad:

- Fotografía;
  - Número de la C.I.;
  - Serie y sección (cuando sea posible su codificación);
  - Huella dactilar para niños mayores de tres (3) años o huella plantar para menores de tres (3) años;
- a)**
- Fecha de validez del documento;
  - Código de barras de seguridad;
  - Código del operador que emitió el documento;
  - Firma de los menores que lean y escriban;
  - Lugar de emisión.

Reverso de la cédula de identidad:

- Nombres y apellidos del menor;
  - Lugar de nacimiento;
- b)** Nombre de los progenitores:
- Nombre (s) y apellido (s) de la madre o tutor/Nº de C.I.;
  - Nombre (s) y apellido (s) del padre o tutor/Nº de C.I.
- Se podrá consignar únicamente el nombre de uno de los progenitores o tutor, cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO).**

La implementación del presente Decreto Supremo, a excepción del costo del trámite que se registrará conforme a normativa vigente, será cubierta con recursos específicos del SEGIP, no implicando recursos extraordinarios del Tesoro General de la Nación – TGN.

#### **ARTÍCULO 5.- (IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD).**

Los padres o tutores de menores de edad tienen el deber de presentar la C.I. de sus hijos o pupilos a las autoridades competentes y en especial a las autoridades en materia de trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes, cuando lo soliciten.

#### **ARTÍCULO 6.- (VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD).**

Las servidoras y servidores públicos competentes, al realizar los controles e inspecciones en materia de trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes, podrán verificar la identidad de los menores de edad contrastando la información contenida en la C.I. con la información que posee el SEGIP, mediante los mecanismos y procedimientos previstos por esta institución pública, debiendo denunciar inmediatamente a las autoridades competentes los casos en los que pueda existir la trata y tráfico de menores.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-**

La implementación de los Parágrafos I y II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en el área rural, estará sujeta a una programación especial que será coordinada por el SEGIP con los gobiernos de las entidades territoriales autónomas correspondientes.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

Las cédulas de identidad de menores de edad otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, mantendrán su validez hasta su respectiva renovación.

## **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-**

El Ministerio de Gobierno en el plazo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará un reglamento de sanciones por incumplimiento de los Parágrafos I y II del Artículo 2.

---

El señor Ministro de Gobierno en su respectivo Despacho, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO**, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Sónico, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.